Autorización al Presidente de la República para establecer el monopolio del tabaco.— G. O. No. 4693 del 23 de Junio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 712.

CONSIDERANDO: que la producción nacional de tabaco, históricamente vinculada a la vida económica de las regiones cibaeñas, interesa en grado sumo aquellas comarcas, en donde millares de personas dependen casi absolutamente de ese cultivo, viéndose reducidos a la miseria, cuando como en la actualidad, no son remunerativos los precios;

CONSIDERANDO: que la manipulación de nuestras exportaciones de ese producto prácticamente ha constituído siempre un monopolio, organizado en plazas extranjeras en detrimento de nuestro comercio, el cual se ha encontrado, por su pobreza relativa, sin medios de defensa, como se evidencia por la desaparición total de los exportadores del país;

CONSIDERANDO: que es necesario propender de manera eficaz y activa a la radical modificación de las condiciones existentes en esa rama tan importante de nuestra producción y comercio, estableciendo un sistema de control, bien intencionado y enérgico sobre todas las operaciones del tabaco, de manera que, tanto su cultivo, como su preparación y exportación, respondan a los altos fines de organización económica y patriótica por los cuales ha propendido, sin vacilaciones y sin desmayos, la actual administración;

CONSIDERANDO: que corresponde al Gobierno tomar todas las providencias tendientes a salvar cualquier sector de la vida nacional que se encuentre amenazado de ruina y destrucción, restableciendo con todo el peso de su poder el equilibrio perdido en daño de nuestros productores, y evitando así que sean desolados por la miseria extensas e importantes regiones.

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer el monopolio del tabaco, realizándolo por todos los medios que juzgue necesarios, a fin de llevar a cabo la compra y venta del tabaco en rama en interés y beneficio del productor dominicano.

Artículo 2o.— Se autoriza, asimismo, al Poder Ejecutivo, para determinar todo lo concerniente a la siembra, cultivo, preparación, variedades, clases y zonas de siembra del tabaco.

Artículo 3o.— El Poder Ejecutivo reglamentará los detalles de operación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-

te días del mes de Junio de mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Junio del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
E. Brache Viñas.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintidós días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República

Refrendado:
Porfirio Herrera.
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Aprobación del estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales y municipales, correspondientes al año 1933.— G. O. No. 4693 del 23 de Junio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 713.

VISTA la atribución 2a. del Art. 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el informe presentado en fecha 11 de Mayo de 1934